



Resolución de Superintendencia

N° 830 -2017-SUCAMEC

Lima, 31 AGO 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de julio de 2017 por el señor Niel Corleón Suarez Loardo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2427-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de junio de 2017; el Dictamen Legal N° 454-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

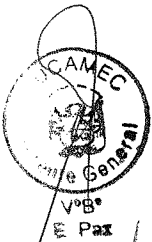
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1295-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Niel Corleón Suarez Loardo (en adelante, el administrado), dado que el mismo registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo se canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo de su arma de fuego en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 24 de abril de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1295-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 02427-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de junio de 2017, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos;

Que, el día 17 de julio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2427-2017-SUCAMEC-GAMAC alegando la falta de



motivación de dicha resolución, y señalando que impugna la misma “por no encontrarse conforme a derecho por la indebida aplicación, y no interpretación de la norma que sustentan, que no es aplicable los artículos 69 y 70 del Código Penal, lo que se daría una interpretación de inconstitucionalidad (...)” (sic). Asimismo, argumenta que actualmente no posee antecedentes penales y que su rehabilitación, la cual data del 05 de mayo del 2006, es automática, recobrando todos los beneficios y derechos que otorga la ley. Además, alega que la resolución está haciendo una aplicación retroactiva de la Ley, contraviniendo el artículo 103 de la Constitución;

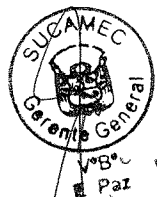
Que, por otro lado, alega que la resolución impugnada contraviene el orden normativo constitucional, amparado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señalando que el artículo 51 de nuestra Carta Magna prioriza la prevalencia de la Constitución sobre toda norma legal y la ley sobre norma de inferior jerarquía;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

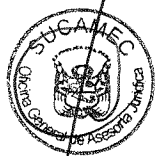


Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;



Que, respecto al alegato del administrado que señala que la resolución está haciendo una aplicación retroactiva de la Ley, contraviniendo la Constitución, es preciso indicar que en virtud a las normas citadas, la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, el Reglamento), normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;



VºBº
C. Viorástegui

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, debemos precisar que el literal b) del artículo 7 de la Ley establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos



Resolución de Superintendencia

en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

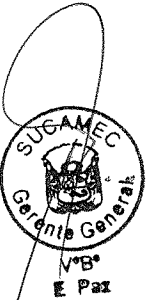
Que, según el artículo 42 del precitado Reglamento *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;*

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 18860-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 08 de febrero de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 005° Juzgado Penal de Huancayo, de fecha 05 de mayo de 2003, por el delito doloso de defraudación, con pena privativa de libertad condicional regulada en dos (02) años (actualmente cancelada);

Que, la aludida Oficina General señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada por el administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad antes citado (numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444);

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, en cuanto al argumento que señala *“Por no encontrarse conforme a derecho por la indebida aplicación, y no interpretación de la norma que sustentan, que no es aplicable los*

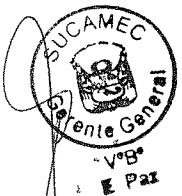


artículos 69 y 70 del Código Penal, lo que se daría una interpretación de inconstitucionalidad (...)", además de que actualmente no posee antecedentes penales y que su rehabilitación es automática, y recobra todos los beneficios y derechos que otorga la ley, al respecto es preciso mencionar que conforme al citado literal b) del artículo 7 de la Ley, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, es condición para la obtención y renovación de licencias el no contar con antecedente penal por delito doloso, señalándose expresamente que el solicitante de una licencia no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Asimismo, se precisa que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC, y respecto de esto último es preciso mencionar que toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, en relación al alegato del administrado por el cual señala que la resolución impugnada contraviene el orden normativo constitucional, señalando que el artículo 51 de nuestra Carta Magna prioriza la prevalencia de la Constitución sobre toda norma legal, sobre el particular debemos indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional, por lo que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, no obstante lo señalado, si el administrado considera que la Ley N° 30299, sobre la cual se fundamente la resolución impugnada, colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política peruana señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra acreditado que cuenta con antecedentes penales por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 454-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al encontrarse debidamente motivado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2427-2017-SUCAMEC-GAMAC, no advirtiéndose vulneración al debido procedimiento administrativo, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la aludida resolución; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Niel Corleón Suarez Loardo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2427-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 1295-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de marzo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

